

CONSTANCIA: Popayán, 01 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez informando que la parte demandante ha presentado memorial solicitando aclaración de auto proferido el 18 de mayo de 2021 mediante el cual se declara falta de competencia. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA

Radicado: 2020-00335

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO

Demandado: CLAUDIA PATRICIA QUIÑONES VILLAQUIRAN

Interlocutorio N° 890

Ref. Aclaración de auto

Visto la anterior constancia secretarial, y con respecto a la solicitud allegada por la parte demandante, el despacho se permite manifestar que el auto N° 785 del 18 de mayo de 2021 es muy claro en cuanto señala que el juez tiene el deber y la facultad para ejercer control de legalidad, en la corrección o saneamiento de vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso conforme lo estipula el Art. 132 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, al vislumbrar que no es competente, toda vez que una de las partes es una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero de orden nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, hace uso del control de legalidad y aplica el Art. 28, numeral 10.

Es procedente aclarar si, sobre la conservación de la validez de las actuaciones judiciales llevadas a cabo dentro del proceso, ya que de acuerdo al Art. 16 ibid. Que menciona:

*“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. **Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez**, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*”

Sobre el tema téngase en cuenta que, en Sentencia C-537/16, la Corte Constitucional reiteró:

“Las normas que se encuentran bajo control de constitucionalidad hacen parte de un sistema en el que las consecuencias del error en la identificación de la jurisdicción o del juez competente se han suavizado, en pro de la eficacia en conjunto del debido proceso y de la prevalencia del derecho sustancial, sobre las formas procesales. Así,

- (i) cuando el juez recibe una demanda que sea competencia de una jurisdicción diferente o, a pesar de pertenecer a su jurisdicción, él no sea competente, deberá rechazarla, pero enviarla inmediatamente al competente;*
- (ii) cuando luego de haber admitido la demanda, prospera la excepción de falta de jurisdicción o de falta de competencia, el juez deberá enviarla al competente, pero lo actuado conservará validez;*
- (iii) cuando la nulidad procesal comprenda el auto admisorio de la demanda, no se afectará la interrupción de la prescripción, ni la inoperancia de la caducidad, si la nulidad no es atribuible al demandante, como cuando resulta de un error en la identificación del juez competente por complejidad del régimen o error de reparto;*
- (iv) cuando en curso de un proceso, la competencia se altera, lo actuado conserva validez;*
- (v) por último, si se declara la nulidad procesal por falta de jurisdicción o de competencia, el juez no podrá seguir actuando válidamente, pero lo actuado con anterioridad conserva validez.”*

Sobre la conservación de la validez en la actuación judicial, manifestó:

“ La conservación de validez de la actuación procesal, antes de la declaratoria de incompetencia, es una medida válida que pretende la eficacia del derecho de acceso a la justicia, con la obtención de una decisión en términos razonables, con respeto del principio constitucional de celeridad de la administración de justicia, economía procesal, la tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial, sobre el adjetivo, ya que evitará repetir, sin razón de garantías, lo actuado en debida forma por el juez ahora declarado incompetente y excluye la declaratoria de nulidad, por esta causal, como un mecanismo de dilación del proceso.

Así, la norma también es una medida razonable para evitar la congestión de la justicia. En otras palabras, lo que se busca con esta medida es evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia, en detrimento de los justiciables, para que, a pesar de haber instruido adecuadamente un proceso, no deba rehacerlo cuando, a parte del factor de competencia, las actuaciones realizadas fueron desarrolladas adecuadamente...”

De acuerdo a lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO. ACLARAR el auto interlocutorio N° 785 de fecha 18 de mayo de 2021 en los términos mencionados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A 21
2020-335

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9702365a8a3874885aecc397f1911918104fda67ae9a95d85a87677be8d1b0
8**

Documento generado en 01/06/2021 02:36:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**